

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745O20170001024

Procedimiento: Procedimiento abreviado 141/2017. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: JOSE NAVAS SAEZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

### SENTENCIA Nº 373/18

En la ciudad de Málaga, a 27 de diciembre de 2018.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 141/2017, interpuesto por representado y defendido por los letrados D. José Navas Sáez y Dª. María del Pilar Ruiz Campaña, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 100 euros.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 20 de marzo de 2017, la representación de interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 12 de enero de 2017 contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada en el expediente sancionador 2016/586147, que impuso al recurrente una multa de 100 euros por la comisión de una falta en materia de tráfico.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 3 de octubre de 2018 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.





TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- A raíz de la denuncia formulada por un agente de la Policía Local de Málaga, fue sancionado el actor con una multa de cien euros como responsable de una infracción administrativa en materia de tráfico, por circular a las 13,13 horas del 12 de febrero de 2016 con el vehículo Dacia matrícula a la altura del número 47 de la calle Pacífico sentido Torremolinos, a 64 km/h cuando la velocidad máxima permitida en ese punto es de 50 km/h.

Se alega como motivo del la prescripción de la infracción y la ausencia de pruebas de la comisión de la falta.

# SEGUNDO.- PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN.

#### A) NORMATIVA APLICABLE:

El artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que

"1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

La regulación legal debe completarse con la doctrina jurisprudencial que conjugando los principios de seguridad jurídica y buena fe, mantiene que para la interrupción del plazo de prescripción se requiere la notificación de la actuación de que se trate, salvo que se





pudiera apreciar una reticente resistencia del interesado a la recepción del acto de comunicación que determinase una dilación indebida en el cumplimiento de la finalidad de la norma, de modo que (STS Sala 3ª, sec. 2ª, de 3 de marzo de 2016, rec. 2745/2014) "... no se puede exagerar el deber de diligencia de la Administración en la práctica de la notificación cuando la conducta del destinatario evidencia una resistencia tal a la recepción que hace muy improbable, cuando no seguro, el fracaso del intento administrativo. De no establecer esos límites, por una parte se estarían propiciando actuaciones inútiles, casi formales, con merma de la eficacia, dilapidación de recursos públicos, y de otra, podrían favorecerse, en los destinatarios de actos administrativos, conductas contrarias a las exigencias de buena fe....".

## B) SUPUESTO DE AUTOS.

Resulta incontrovertido que la infracción imputada debía calificarse como grave, con plazo de prescripción de seis meses.

El actor mantiene que la falta habría prescrito ya que, habiéndose formulado la denuncia el 12 de febrero de 2016, no fue comunicada hasta su publicación en el BOE nº. 216, de 7 de septiembre.

Opone la Administración que los intentos de notificación de la denuncia el 13 y el 14 de junio de 2016 (f. 5 del e.a.) interrumpieron el plazo de prescripción, pero ese argumento no puede ser acogido ya que:

- conforme al artículo 112 de la LSV, el mero intento de notificación de la denuncia no interrumpe la prescripción;
- en el caso de autos sucede además que los intentos de notificación personal a través del servicio de Correos fueron defectuosos, ya que en el primero se decía que el destinatario estaba ausente, mientras que en el segundo el funcionario marcó que era desconocido, lo que es incoherente y provocó que no se dejara aviso llegada en el buzón, como exige el artículo 42 del Reglamento de Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, viciando la subsiguiente notificación edictal del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

Procede, en consecuencia, declarar prescrita la infracción y estimar por ello el recurso interpuesto.





TERCERO.- Habiendo sido estimado el recurso, procede condenar a la Administración al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

# **FALLO**

ESTIMANDO el recurso interpuesto, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico, con imposición de las costas al Ayuntamiento demandado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella NO cabe Recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

